

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Autozama, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas de Delgado y José Antonio Columna.
Intervinientes:	Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pinida y Nicolás García Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., con domicilio social en el edificio núm. 35, Ave. Winston Churchill, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representada por Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3, parte querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 133-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joelle Exarhakos Casanovas de Delgado, quienes a su vez representan al Licdo. José Antonio Columna, actuando a nombre y en representación de Autozama, S.A.S., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Luis Pinida, por sí y por el Lic. Nicolás García Mejía, actuando a nombre y en representación de Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Antonio Delgado y los Dres. Joelle Exarhakos Casanovas y José Antonio Columna, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, en representación de los recurridos Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., entidades comerciales debidamente representadas por el

señor Ramón Ernesto Prieto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril de 2017, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 15 de junio de 2015, Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo; presentó una acusación privada con constitución en actor civil ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., imputándoles la violación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 del 10 de febrero de 2011, en sus artículos 479 y 480;

para el conocimiento del caso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia absolutoria núm. 042-2016-SEN-00021, el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“Aspecto Penal. PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso en representación de las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., (antes Prieto Tours, S. A.), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0188540-8, domiciliado y residente en la calle Pino Alto, núm. 6, Urbanización Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-224-6966, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.) debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, en consecuencia, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación conforme al artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **Aspecto Civil. TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Delgado y Chanel Liranzo Montero, y el Dr. José Antonio Columna, en contra del ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, modificada por la Ley 31-11 por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, rechaza la misma, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”; (sic)

con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente transcrita, por parte de Autozama, S. A. S., intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, núm. 133-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, y su parte dispositiva establece lo descrito a continuación:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.),

compañía acorde con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, la cual tiene como abogados y apoderados especiales al Dr. Juan Antonio Delgado, la Dra. Joelle Exarhakis Casanovas y el Dr. José Antonio Columna, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00021 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 323-SS-2016, de 30/06/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, al pago de las costas causadas en grado de apelación ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicolás García Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación a las reglas de fondo. Sentencia manifiestamente infundada. El control de las calificaciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 de 10 de febrero de 2011, que prevén y sancionan el abuso de bienes sociales y el uso ilegal de poderes de que se dispone en una sociedad; **Segundo Medio:** Violación a reglas de forma obligación de motivar las sentencias. Reglas relativas a la prueba: los documentos de prueba y los hechos de la causa valoración”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por estar íntimamente relacionados, la recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Primeramente, señalaremos, que los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades, modificada, no pueden ser interpretados como lo ha hecho la Corte a qua, en el sentido de que para que haya una violación a esos artículos el dolo debe ser probado, y no se presume, de conformidad con el artículo (traído a greñas por los juzgadores), 1116 del Código Civil. No sabemos por qué la Corte a qua trae a colación el artículo 1116 del Código Civil. Sin embargo, es preciso esclarecer que lo que ha querido el legislador, es que solamente se apliquen los requisitos o elementos especiales que señalan dichos artículos 479 y 480 para que haya infracción, y no como antes, el artículo 408 del Código Penal. En efecto, la especie configura una sentencia insuficientemente infundada al verificarse una negativa de aplicación de la ley y, a la vez, una falsa interpretación de los artículos 479 y 480 de la Ley de sociedades, y por ende, la misma sufragará indefectiblemente en nulidad tan pronto sea sometida al control casacional por esa superioridad. En la especie pues, el elemento legal, que se conoce como tipicidad, se controla subsumiendo los hechos en que incurrió el imputado, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dentro de los ilícitos penales de carácter societario que prevén los artículos 479 y 480 de la referida Ley de Sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones. El elemento material, vinculado a la actividad y antijuridicidad, se controla determinando que una, o varias situaciones de hecho ilícitas; una actividad, pueda identificarse con el infractor; y el elemento intencional o moral, pariente de la culpabilidad y el dolo penal, se controla estableciendo que el agente haya actuado con discernimiento y voluntad. Según la Corte a-qua lo que ella constató fue, en síntesis, que al firmar y participar el Acusador Privado en las Asambleas, otorgó potestad al imputado para seguir administrando los recursos de la compañía, y en esa atención lo que alega la Acusadora Privada es la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, que además de que no fue propuesta, no constituye ningún tipo penal. Además, que el dolo debe ser probado, porque no se presume, y en el caso que nos ocupa, la imputabilidad no ha sido probada. Al fallar de esa manera la Corte a-qua cerró los ojos ante el hecho de que lo que se autorizó fue a pagar un préstamo del que la querellante privada era garante y al hacerlo se negó a aplicar los artículos 479 y 480, al no emplear una ley clara y

formal, como son los artículos mencionados, a la situación de hecho que debía regular. También hizo una falsa interpretación de esos cánones legales, extendiendo y limitando arbitrariamente, su campo de acción; transgrediendo todos los elementos especiales de la misma. Efectivamente, la Corte a qua no tomó en cuenta que los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades son delitos especiales, de tipo societario, y que, por consiguiente, le da al término “uso” un sentido amplísimo. Tampoco tomó en consideración que, en la especie, no se trata de las defraudaciones que contempla el artículo 408 del Código Penal, y basta tan solo con comprometer el patrimonio social con un hecho que sea contrario al interés social, que haya sido consciente, como fue constatado, no demostrar la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, que es de carácter civil. Es así, que para explicar que la infracción de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades, y sus modificaciones, encuadra dentro de la descripción que de ellos hace la ley, y también que los hechos conscientes del imputado configuran el elemento material intencional que señala la doctrina, había que examinar los elementos especiales de esos delitos, cosa que no hizo la Corte a qua rehusándose a aplicar la ley; y los reducidos e insuficientes aspectos que analizó, los mal interpretó. El primer elemento especial que exige el artículo 479 de la Ley de Sociedades es que el agente sea un administrador de hecho o de derecho, cosa que amén de estar hartamente demostrado, jamás ha sido objeto de controversia, por ello no será analizado. El segundo elemento, que sí examinaremos, es que el agente haya hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad; o que la haya comprometido y expuesto a una quiebra virtual, lo que tampoco ha sido objeto de réplica o refutación de parte del imputado, a pesar de que fue demostrado, pero la Corte a qua enmudeció o encubrió esa situación, rehusándose a aplicar la ley, al no examinar esas ocurrencias; y, en cambio, optó por distorsionar los hechos, señalando comprobaciones de que el Acusador Privado participaba y firmaba las actas de asamblea, y le otorgó voluntariamente la “potestad” de seguir administrando al imputado. Evidentemente, esa afirmación de la Corte a qua es contraria al espíritu de dichas disposiciones legales, porque es considerado por la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación (repetimos, país del cual copiamos dichos cánones legales), que la aprobación de cualquier asamblea no erradica la naturaleza delictiva del abuso de bienes sociales. Lo que constituye también el vicio de mala interpretación de la ley. Consecuentemente, verifiquemos en primer término, el elemento “uso” y que el mismo sea utilizado en “interés personal” del infractor, que según el artículo 479 de la Ley de Sociedades, es el segundo y tercer elemento especial de esa infracción (ya dijimos que el primero era que el agente fuese administrador, sobre lo que no hay controversia). Solamente (porque sobre los demás aspectos se rehusó a fallar), que “el Acusador Privado firmaba conscientemente todas las Actas de Asamblea, lo que por ende, exonera de todo tipo penal al imputado, y que de conformidad con el artículo 1116 del Código Civil el dolo debe ser probado, no se presume”. Esa manera de fallar constituye una mala interpretación del artículo 479 de la Ley de Sociedades núm. 479-08, porque lo ajustado a la ley es que bastaría un solo acto de administración en su propio beneficio o contrario al interés de la sociedad, y no es necesario un hecho concreto y doloso que constituya un ilícito penal. Al respecto penetrando más en el asunto, dice la jueza de primera instancia que “solo se presentaron cuentas por cobrar, que no importan un ilícito penal y en el informe del testigo Félix Alvarado de carácter técnico, no forense, no afloraron situaciones o manejos fraudulentos y que dichas acciones u omisiones, en realizar acciones legales a fin de cobrar lo indebido, no constituyen acción penal. De suerte pues, que, en cuanto a esos elementos especiales de la infracción del artículo 479 (uso e interés personal contrario a los intereses sociales), la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a qua incurrió en una negativa de aplicación y una falsa interpretación de la ley, al rehusar dicha Corte o interpretar mal: i) Que el imputado comprometió la sociedad y la expuso al pago concreto al 31 de diciembre de 2013 a deudas vencidas, a más de 120 días por un valor de RD\$34»182»545.00» que era el equivalente al 91% del total de las deudas por cobrar; ii) Que el imputado condujo a la sociedad (convenida con la Acusadora Privada) a una quiebra virtual al comprobarse (sin réplica en primera instancia), que el 95% de los negocios de que se ocupaba la misma era realizado exclusivamente por una empresa vinculada a dicho imputado, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, como lo era Prieto Tours, S. R. L., sin pasarla al cobro compulsivo, lo que representaba una pérdida recurrente del 67% del capital suscrito y pagado (lo que jamás, tampoco ha sido negado), y que de conformidad con el artículo 301 de la Ley General de Sociedades núm. 479-08, y sus modificaciones, el Consejo de Administración estaba obligado (y no lo hizo), a convocar la Asamblea General Extraordinaria, a fin de decidir la continuidad de la vida social de Rutas Transporte Turístico, S. R. L. Todo lo

anterior podrá verificarse con los documentos aportados al proceso por la recurrente, pruebas que fueron admitidas sin reparos ni objeciones en primera instancia (pero mal valoradas), y también fueron alegadas ante la Corte a qua, sin recibir ninguna atención, curiosidad o consideración por los juzgadores. Por otro lado, y en lo que respecta al artículo 480 de la Ley de Sociedades, núm. 479-08, y sus modificaciones, también la Corte a qua se “saltó” un examen de su calificación, que conlleva, obviamente como dijimos previamente, un escrutinio de sus elementos especiales. Sobre el particular, es pertinente esclarecer que los elementos especiales de dicho artículo 480 son prácticamente idénticos al 479, con la diferencia de que dicho canon legal (479), se refiere a los dirigentes sociales, que de mala fe, con poderes que poseían o con votos de lo que disponían por dicha calidad, hacen un uso contrario a los intereses de la sociedad o a sus fines personales, o para favorecer a otra sociedad en la cual estaban interesados directa o indirectamente. Violación a reglas de forma obligación de motivar las sentencias. Reglas relativas a la prueba: los documentos de prueba y los hechos de la causa. Valoralización. Jamás la recurrente dijo en su recurso de apelación que la Cámara Penal (de primera instancia), no fundamentó o motivó su sentencia, lo que ella señaló en su recurso fue que la sentencia impugnada fue dictada aplicando de manera errónea la norma jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades. En sustentación de ese argumento (aplicación errónea de la transgresión de la norma cometida por el imputado), Autozama, S. A. S., alegó, de manera profunda y extensísima los orígenes e intenciones del legislador francés al votar los textos legales en que se fundamentan nuestros artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades. Igualmente, describió de manera amplísima: i) los elementos que configuran la infracción tipificada por el citado artículo 479; esto es, la necesidad de que exista un uso material de los bienes o del crédito de la sociedad contrario a ésta; que ese uso sea en interés del imputado; la mala fe; ii) los elementos específicos descriptivos de la infracción del 480; iii) y un desarrollo vastísimo señalando la participación del imputado en los hechos, así como los errores en que cometió la jueza del Juzgado de Primera Instancia, al inaplicar la ley en su fallo”;

Considerando, que frente al alegato de falta de fundamentación de la sentencia, esencialmente por una falsa interpretación y/o aplicación de los artículos 479 y 480 de la referida Ley de Sociedades Comerciales, la Corte a-qua sustentó dicho aspecto al tenor siguiente:

*“Del examen de las piezas que integran el expediente, la Corte ha podido comprobar lo siguiente: que en la documentación depositada se comprueba que el acusador privado participaba y firmaba las actas de asamblea, otorgándole de manera consciente voluntaria e inteligente a pesar de su reclamos y haber puesto en causa al imputado, la potestad para seguir administrando los recursos que a esta fecha puedan quedar, y en esas atenciones lo único que se ha podido constatar pero no reclamados bajo los articulados que los actores civiles y querellantes proponen, es que la existencia de una gestión y vigilancia equivocada, circunstancias que tampoco constituyen un tipo penal, a la luz de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08. Cabe señalar por lo precedentemente expuesto, de donde surge la génesis del caso que ocupa la atención de la Corte y en virtud de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, el dolo debe ser robado y no se presume por lo que en casos como el que nos ocupa, la imputabilidad que se le quiere endilgar al imputado no ha sido probado. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, este tribunal de alzada ha podido advertir que, lo refutado constituye mero alegato de recurso toda vez que de la lectura de la atacada pieza se desprende que el Juez a-quo para dictar su decisión lo realizó bajo los criterios de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al momento de ofrecer respuesta a la cuestión planteada, omitió referirse de manera concreta a los reclamos medulares tanto de hecho como de derecho realizados por la parte recurrente y que se sustentaban, como bien señala la alzada en su sentencia, esencialmente, en la errónea aplicación y/o interpretación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y su modificación;

Considerando, que resulta evidente que, en la especie, la Corte a-qua no examinó si efectivamente en el hecho imputado concurrían o no los elementos constitutivos de la infracción señalada, a la luz del análisis efectuado por los jueces del fondo, tal y como le fue solicitado por la recurrente, cuyos motivos de apelación fueron profusamente

argumentados; incurriendo así en una omisión de pronunciamiento, lo que impide que esta Sala pueda discernir si la ley estuvo bien o mal aplicada; en efecto, el derecho a obtener una decisión fundada en derecho respecto de una pretensión controvertida no ha sido satisfecho y por tanto no puede considerarse cumplida la exigencia de motivación, toda vez que no existe un razonamiento concreto en torno a lo planteado, y esto conlleva a una vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua no se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y que satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación no desarrolla sistemáticamente su decisión; tampoco expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, por tanto su fallo no se encuentra legitimado, al no producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación avista un menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva y por ende una vulneración al debido proceso en perjuicio de la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios de casación propuestos y, consecuentemente, declarar con lugar el recurso de que se trata;

Considerando que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., representadas por Ramón Ernesto Prieto, en el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la sentencia núm. 133-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia;

**Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.